



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: IRF

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86
Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000109/2024
NIG: 3501633320240000129
Materia: Otros actos de la Admon

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Grupo Satocan S.a
Ayuntamiento de Mogán

Procurador:
Armando Curbelo Ortega
Maria Del Carmen Suarez Valencia

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D. JAIME BORRÁS MOYA

Magistrados

D^a. INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN (Ponente)

D. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de noviembre de 2024.

Visto por esta Sección Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo nº 109/2024, **interpuesto por** GRUPO SATOCAN S.A, representado por el Procurador de los Tribunales don ARMANDO CURBELO ORTEGA y dirigido por la letrada doña ANA MARIA NAVARRO DOMINGUEZ,

Ha intervenido como demandado el Ayuntamiento de Mogán, representado por la Procuradora doña María del Carmen Suárez Valencia habiendo comparecido, en su defensa el Letrado don AGUSTÍN ALEJANDRO ESTEVEZ DOMINGUEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan.

A.- Por el Ayuntamiento de Mogán se dictó la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles , publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en fecha 27 de diciembre de 2023.

B.- La representación de la actor interpuso recurso contencioso administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dice sentencia por la que, se declare la nulidad de la disposición normativa de carácter general impugnada.



c006754aa9230b0d6407e813e0c0b2cX



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



C.- La representación procesal de la Administración demandada se opone a la pretensión actora y solicita se dicte sentencia que desestime el recurso interpuesto y declare la conformidad de los actos impugnados con el ordenamiento jurídico, condenando en costas a la recurrente.

SEGUNDO.- Pruebas propuestas y practicadas.

Practicada la prueba pertinente, las partes formularon conclusiones y señalado día para votación y fallo tuvo lugar la reunión del Tribunal el día señalado al efecto. Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

Ha sido ponente el/la Ilmo./a. Sr./a. D./Dña. INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Mogán, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en fecha 27 de diciembre de 2023, boletín número 56.

La entidad recurrente afirma que es titular de 27 inmuebles a través de diferentes sociedades y que la Ordenanza le perjudica porque aplica un tipo incrementado a los bienes inmuebles de carácter urbano en los que se desarrollan determinados usos.

El tipo incrementado está previsto en el artículo 8.2 de la Ordenanza «(...) 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), se establece un tipo de gravamen diferenciado del 0,87 % para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que, para cada uso, distinto del residencial, se establece a continuación:

USO UMBRALES VALOR CATASTRAL A EFECTOS DE APLICACIÓN TIPO DIFERENCIADO POR USO

Ocio 600000

Comercial 600.000,00 EUR

Industrial 600.000,00 EUR

Sanitario 600.000,00 EUR

Oficina 600.000,00 EUR

Deportivo 600.000,00 EUR

El tipo de gravamen diferenciado sólo podrá aplicarse, como máximo, al 10,00 % de los bienes inmuebles de naturaleza urbana del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.



c006754aa9230b0d6407e813e0c0b2cX



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



c006754aa9230b0d6407e813e0c0b2cX

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal, considerando como tal el fijado por la Gerencia Provincial del Catastro. (...)»

Los motivos de impugnación son los siguientes:

1.- Omisión Informe técnico -económico completo que avale el establecimiento de los usos concretos y los umbrales de afectación, elementos determinantes de la cuota tributaria, como establecen los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa

Todo ello provocaría según afirma el demandante:

1.- Nulidad de la modificación de la Ordenanza Fiscal de aprobación del IBI, en cuanto a los tipos incrementados

Con fecha 27 de septiembre de 2023, esto es, apenas 9 días después de acordarse la citada modificación de la Ordenanza, se emite el Informe denominado “Informe Análisis aplicación tipos diferenciados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”

El citado Informe consta de un total de 10 páginas y se divide en tres expositivos: en la primera página se describe el encargo, en el expositivo segundo se hace referencia al Anexo I que es un listado de los tipos incrementados aplicados por todos los municipios de España extraído de la información de la web de la Dirección General del Catastro y finalmente en el Expositivo o fundamento tercero se efectúa la delimitación del tipo incrementado que va a proponerse a la Corporación Local en los siguientes términos:

“Vistos los diferentes escenarios expuestos, tras reunión con Alcaldía y Concejal de Hacienda se proponen lo siguiente:

- Se ha realizado un estudio de los distintos inmuebles por uso y en función de su valor catastral (VC), pretendiendo fijar un umbral único (aunque la legislación no obliga a que sea único), a partir del cual los inmuebles afectados no se acerquen al 10% de tope máximo establecido por la ley. Así, tomando los datos del IBI 2023, los inmuebles por uso (excluidos residencial), que tiene un VC superior a 600.000€ serían 92 inmuebles afectados (0,47% de todos los inmuebles de uso distinto alresidencial):

Parece oportuno destacar que, ajustando más los umbrales, esta capacidad normativa podría afectar hasta 1.946 inmuebles de uso distinto al residencial.

- Estando fijado el tipo general en el Ayuntamiento de Mogán en el 0,64 y el tipo máximo fijado por el artículo 72.1. del TRLRHLL en el 1,1, se considera que el tipo intermedio entre los anteriores (0,87) puede ser suficiente para una subida en el cargo, sin recurrir a los tipos máximos, y permitiendo un margen de incremento del mismo volumen dentro de las habilitaciones legales del citado artículo 72 del TRLRRHLL.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



c006754aa9230b0d6407e813e0c0b2cX

Por todo lo expuesto en el presente informe, y sin perjuicio de opinión jurídica y técnica económica mejor fundada, se da traslado al Ilustre Ayuntamiento de Mogán a los efectos legales y administrativos oportunos”

La demandante considera vulnerado el artículo 16 del TRLHL y el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales porque siendo cierto que el legislador ha otorgado a los Ayuntamientos la potestad de establecer tipos diferenciados del IBI atendiendo a los usos que se den a los inmuebles. Sin embargo, dentro del amplio marco de autonomía del que gozan los Ayuntamientos a la hora de regular los impuestos cedidos, éstos han de hacerlo con sujeción a los criterios y límites que establece la propia Ley. En concreto la Disposición transitoria decimoquinta del TRLHL, “Disposición transitoria decimoquinta.que dispone en cuanto a los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por usos. "En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizará atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana”

En el informe económico parece quedar el arbitrio del técnico de la entidad Mogán Gestión Municipal, S.L., Don Eduardo Álamo Perera, debido respeto, la fijación del tipo (se desprende que la idea de que si el tipo impositivo es del 0,64% y el máximo según ley es del 1,1% estaría bien el quedarse en medio, es decir, el 0,87%...) y que el umbral sea de 600.000 euros para todos los usos sin que conste ni en el propio informe ni en documentación anexa, por qué se utiliza este valor y no otro)

Del mismo modo, fijar el mismo umbral de valor catastral para todos los usos, a pesar de ser tan diversos (ocio, comercial, industrial, sanitario, deportivo, oficina...) determina que del total de 92 inmuebles afectados, nada más y nada menos que 57 inmuebles dedicados al “ocio” son los que soportarán la carga de esta medida, sin que se haya efectuado un análisis con el padrón en la mano.

Invoca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 2457/2017 de 12 de diciembre de 2017 (Rec. 222/2016), y el Auto del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2023 (Recurso 907/2023)

SEGUNDO.- En cuanto a los motivos de impugnación:

1.- Ausencia de informes:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En el expediente administrativo consta en los folios 4 a 7 el informe emitido por el Gerente de la Empresa Pública Mogan Gestión Municipal, SI L de 27 de septiembre de 2023, en el que se explica que se habían estudiado los tipos diferenciados que se aplicaban en otros Ayuntamientos adjuntando el listado correspondiente en el Anexo I y que había mantenido reuniones con la Alcaldía y Concejal de Hacienda en el que se habían valorado diferentes escenarios y que hacía una propuesta:

«1.- Se ha realizado un estudio de los distintos inmuebles por uso y en función de su valor catastral (VC), pretendiendo fijar un umbral único (aunque la legislación no obliga a que sea único), a partir del cual los inmuebles afectados no se acerquen al 10% de tope máximo establecido por la ley. Así, tomando los datos del IBI 2023, los inmuebles por uso (excluidos residencial), que tiene un VC superior a 600.000€ serían 92 inmuebles afectados (0,47% de todos los inmuebles de uso distinto al residencial).

2.-Estando fijado el tipo general en el Ayuntamiento de Mogán en el 0,64 y el tipo máximo fijado por el artículo 72.1. del TRLRHL en el 1,1, se considera que el tipo intermedio entre los anteriores (0,87) puede ser suficiente para una subida en el cargo, sin recurrir a los tipos máximos, y permitiendo un margen de incremento del mismo volumen dentro de las habilitaciones legales del citado artículo 72 del TRLRHL. Por todo lo expuesto en el presente informe, y sin perjuicio de opinión jurídica y técnica económica mejor fundada, se da traslado al Ilustre Ayuntamiento de Mogán a los efectos legales y administrativos oportunos. »

En síntesis ese es el informe que señala que prefería proponer un umbral único con VC de 600000€ e incrementar los tipos por debajo del máximo legal.

A este informe le sigue en el expediente el informe de la técnica municipal que explica el sentido de la reforma en cuanto a éste precepto y que se remite al anterior informe: “el informe emitido por la empresa Mogán Gestión, SLU, se propone que el tipo diferencial ascienda al 0,87% para aquellos bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, que tengan un valor catastral de más de 600.000,00 euros; siendo el total de Bienes afectados un 0,47 %.”

El de la Letrada del Ayuntamiento que señala que:

«Adicionalmente, los dos primeros párrafos del artículo 72.4 del mismo texto normativo, establecen la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, con los siguientes condicionamientos:

•Estos tipos diferenciados habrán de encontrarse dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores del mismo precepto legal (artículo 72.1 TRLRHL).



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



c006754aa9230b0d6407e813e0b2cX

•Sólo podrán establecerse para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial. •Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

•Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados. Sobre este asunto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, a través de Auto 123/2009, de 28 de abril de 2009, al indicar que: « ... cuando el art. 72 LHL regula los tipos de gravamen de los bienes inmuebles urbanos, estableciendo un límite mínimo(0,4 por 100) y un límite máximo -que varía en función de la concurrencia de determinadas circunstancias en el término municipal- (de hasta el 1,30 por 100), está adoptando una técnica "al servicio de la autonomía de los municipios que, a la par que se concilia perfectamente con el principio de reserva de ley, sirve al principio, igualmente reconocido en la CE, de suficiencia, dado que, garantizando un mínimo de recaudación, posibilita a los municipios aumentar ésta en función de sus necesidades" (STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ26). En consecuencia, ningún óbice existe desde un punto de vista estrictamente constitucional para que un Ayuntamiento fije mediante ordenanza fiscal, dentro de los márgenes fijados por la norma legal habilitante, un tipo de gravamen específico para una concreta clase de bienes inmuebles». A tal efecto, y como bien se ha expuesto en los informes emitidos en el presente expediente (véase Antecedente segundo y tercero), tras un exhaustivo estudio de los distintos inmuebles por uso y en función a su valor catastral, se propone que, al estar fijando el tipo general en el Ayuntamiento de Mogán, en su actual ordenanza, en el 0,64 %, y estar el tipo máximo fijado (artículo 72.1 del TRLRHL), en el 1,10%, se considera oportuno el establecerse, como tipo intermedio entre los anteriores, el 0,87%, el cual puede ser suficiente para una subida en el cargo, resultando que la misma se encuentra dentro del umbral legalmente permitido.»

Es decir, que la modificación Ordenanza se realizó previo cumplimiento de los correspondientes estudios y fue informada por los técnicos y los servicios jurídicos. La empresa pública Mogan Gestiona a través de su gerente, fue la encargada de estudiar los criterios iniciales, y efectivamente, se estudio qué tipo se podía imponer, y a qué concretos usos se podía aplicar. Del resultado de ello, se decidió implementar un umbral único afectando a 92 inmuebles, en vez de a 1946 que se podían haber visto afectados con la aplicación de otros umbrales. Es decir, que se ha hecho el estudio previo y se ha aceptado la propuesta que determina la afectación de 92 en vez de a 1946, y particularmente a los locales de ocio, que resultaron gravados en un número total de 57 de los 92.

TERCERO.- Normativa de aplicación:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



"[...] 4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados".

Sin embargo, la disposición transitoria 15ª de la misma Ley es más específica, pues hay una remisión explícita al cuadro de coeficientes:

«Disposición transitoria decimoquinta. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por usos.

En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizará atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio , por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

1. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos , las normas para la identificación del uso de la edificación o dependencia principal serán las siguientes:

a) A los inmuebles no sometidos al régimen de propiedad horizontal que estén integrados por varias edificaciones o dependencias se les asignará el uso residencial cuando la suma de las superficies de este uso represente al menos el 20 por ciento de la superficie total construida del inmueble, una vez descontada la destinada a plazas de estacionamiento ; en otro caso, se asignará el uso de mayor superficie, descontada asimismo la destinada a plazas de estacionamiento. En este último supuesto, si coincidieran varios usos con la misma superficie , se atenderá al siguiente orden de prevalencia: residencial, oficinas, comercial, espectáculos, ocio y hostelería, industrial, almacén-estacionamiento, sanidad y beneficencia, deportes, cultural y religioso y edificio singular [...]"»



c006754aa9230b0d6407e813e0c0b2cX



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CUARTO.- La sentencia de 7 de junio de 2024(casación 892/2023) nos enseña que :

1.- el art. 72.4 TRLHL: "[...] 4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados. [...]"

2.- En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado se aplicarán en el marco de lo preceptuado en el artículo 72.4, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. El uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro.

3.- El establecimiento y aplicación de tipos de gravamen diferenciados en el IBI por parte de los Ayuntamientos a que habilita el apartado 4 del art. 72, se ha de producir siempre dentro de los límites resultantes del los apartados 2 y 3 del referido art. 72 TRLHL, límites que, por otra parte, no se cuestiona que no han sido superados. El establecimiento de estos tipos diferenciados requiere que la ordenanza fiscal del impuesto señale "el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados", y este, el umbral de valor, es el criterio necesario para identificar los bienes que, por tener igual o superior valor catastral al umbral de valor definido, serán gravados a los correspondientes tipos diferenciados. La previsión del art. 72.4 TRLHL de que "dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso tengan mayor valor catastral", establece un límite que opera en la fase aplicativa, aunque al tiempo constituye, obviamente, el criterio orientador que el Ayuntamiento debe seguir para fijar el correspondiente umbral de valor a partir del cual se aplicarán los tipos incrementados, en el momento de aprobar los correspondientes umbrales de valor catastral.



c006754aa9230b0d6407e813e0c0b2cX



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



c006754aa9230b0d6407e813e0c0b2cX

Dicho de otra forma, la norma no requiere que se fijen dos criterios de aplicación de los tipos incrementados, uno que sería el umbral de valor catastral y otro que sería un determinado porcentaje, como máximo de hasta el 10 por ciento, pero eventualmente inferior. Lo que exige la ley es que estos tipos diferenciados, por razones de seguridad jurídica, operen sobre una base imponible determinada, el valor catastral a estos efectos, que resulte predeterminado en la ordenanza fiscal mediante la fijación del correspondiente umbral de valor catastral referido a cada uso que admiten estos tipos incrementados. Y ese valor catastral que constituye el umbral de valoración no podrá ser de aplicación a un número de inmuebles superior al que represente, como máximo, el 10 por ciento de los inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral. Por tanto es un límite que opera en la fase aplicativa del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pues al formar el padrón y la

correspondiente lista cobratoria (art. 77 5 y 6 TRLHL) el órgano gestor deberá ordenar los bienes inmuebles en el correspondiente uso por valor catastral decreciente, y aplicar dicho límite al 10 por ciento de mayor valor como máximo, de manera que los inmuebles que, aun superando el umbral de valor aplicativo del tipo diferenciado correspondiente al uso que les corresponda, estén situados por debajo del límite que corresponda al 10 por ciento de los de mayor valor para ese uso, no podrán ser gravados con el tipo incrementado.(...)

Ya hemos dicho que este porcentaje opera como límite en la fase de aplicación, pero también como criterio para fijar el umbral de valor a efectos de aplicar tipos incrementados, lo cual se explica por los diferentes momentos en que se produce la aprobación de la Ordenanza que debe contemplar los umbrales de valoración, antes de la formación del correspondiente padrón.

Por tanto, no es un requisito del establecimiento e imposición de tipos diferenciados que se establezca un porcentaje máximo concreto, de hasta el 10 por ciento, ni existe vulneración del art. 72.4 TRLHL por no establecer la Ordenanza un determinado porcentaje máximo de aplicación. (...)

La conclusión de todo lo argumentado nos lleva a establecer como criterio interpretativo que el establecimiento de tipos diferenciados de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el art. 72.4 TRLHL, no exige que la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en la que el ayuntamiento establezca tipos diferenciados -atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones-, establezca expresamente el porcentaje de bienes inmuebles urbanos a



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



c006754aa9230b0d6407e813e0c0b2cX

los que se aplicará dicho tipo, sino que basta con señalar el umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados, y es en la fase de aplicación donde deberá limitarse la aplicación del correspondiente tipo incrementado, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

La sentencia recurrida es conforme con el criterio jurisprudencial establecido, por lo que el recurso de casación ha de ser desestimado.»

Con la misma fecha se dictaron sentencia en idéntico sentido en el recurso de casación 896/2023 y 1008/2024.

Trasladando ésta doctrina al caso de autos, es en la fase de aplicación donde deberá limitarse la aplicación del correspondiente tipo incrementado, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral. En el caso, se ha comprobado previamente la afectación y, en ningún caso se supera el 10% de bienes inmuebles del término municipal.

También la STS de 31 de enero de 2023(casación 2265/2021) ha fijado jurisprudencia:

« Los artículos 72.4 y disposición transitoria 15ª TRLHL deben ser interpretados en el sentido de que los usos de los bienes inmuebles que habilitan la imposición de un tipo de gravamen agravado o cualificado, en las condiciones y con los límites de la primera de las normas citadas, son los que indica la mencionada transitoria, por la remisión expresa que efectúa al cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, sin que por tanto sea admisible respecto de usos combinados o de segundo y sucesivos grados distintos de los que figuran en la columna denominada usos en el referido cuadro.»

En el presente caso, el recurso debe ser desestimado. El Ayuntamiento de Mogán ha ejercitado las potestades normativas establecidas en el artículo 72.4 TRLHL sin que se aprecie la infracciones planteadas. Se han realizado los estudios pertinentes para verificar el ejercicio de la potestad impositiva y se han adoptado las decisiones discrecionales dentro de los márgenes establecidos por la Ley.

En el mismo sentido desestimatorio nos hemos pronunciado en la Sentencia de 18 de octubre de 2024(recurso 108/2024) en relación con la misma Ordenanza.

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede en el presente caso efectuar condena en costas al ser íntegramente desestimadas las pretensiones de la actora y no observarse motivo para otro pronunciamiento.



c006754aa9230b0d6407e813e0c0b2cX



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo 109/2024 interpuesto por la representación de la mercantil Grupo Satocan S.A. contra la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Mogán a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho.

Ello con imposición de costas a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss de la ley jurisdiccional, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de este orden del Tribunal Supremo si el recurso se funda en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión europea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido invocadas en el

proceso o consideradas por la sentencia, bien ante la sección especial de esta Sala cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.



c006754aa9230bd6407e813e0c0b2cX



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN - Ponente	27/11/2024 - 15:48:02
JAIME BORRÁS MOYA - Deliberador	28/11/2024 - 10:50:38
FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES - Deliberador	02/12/2024 - 12:42:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-352d7ac2c139717821cc5a9bb351733143516014	
El presente documento ha sido descargado el 02/12/2024 12:45:16	